



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001338-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001193-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y AFP - SINTRASBS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y AFP**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 22 de junio de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 001193-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2021, interpuesto por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SINTRASBS** contra el contenido de la comunicación electrónica recibida el 17 de mayo de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 11 de mayo de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le otorgue vía correo electrónico: *“la documentación que obra en el expediente disciplinario (declaraciones juradas, descargos, comunicaciones, entre otros) que concluyó con el despido de los ex trabajadores Shella Melissa Mendieta Arestegui, Stephanie Patricia Valverde Uchofren, David Lorenzo Martín Gaviria Dall’orso y Diana Carla Palomino Hernández. Esta clase de información no puede ser tomada como confidencial/secreta/reservada, ya que fue otorgada a ciudadano bajo expediente de acceso a la información pública N° 2021-14953.”*



Mediante correo electrónico recibido por el recurrente el 17 de mayo de 2021, la entidad le comunica que *“el Expediente N° 2021-14953, al que alude como precedente para que se le entregue la información, quien solicitó el expediente disciplinario fue la misma ex trabajadora sancionada, por lo que, de ningún modo estamos ante situaciones parecidas (...) debemos informarle de conformidad con lo indicado por la Gerencia de Gestión Humana (...) que no es posible atender su solicitud, pues los expedientes disciplinarios contienen íntegramente información confidencial referida al comportamiento de los trabajadores (...) así como datos personales que de exponerse a terceros no autorizados dañarían su intimidad personal y familiar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la*

Ley de Transparencia (...) en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales.”



Con fecha 2 de junio de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra el contenido del correo electrónico recibido el 17 de mayo de 2021, señalando que requiere la información para ejercer la representación de los derechos laborales de los ex trabajadores con relación a las sanciones aplicadas, los cuales brindan al sindicato una autorización implícita para ello, además señala que la entidad conoce las razones por las que emitió la sanción, por lo que puede identificar e indicar de forma precisa que documentación contiene datos confidenciales y no generalizar sobre todo el expediente disciplinario; agrega que de acuerdo a las normas citadas por la entidad solo sería confidencial la información relacionada a la salud, pero no todo el contenido del expediente.



Mediante la Resolución 0001213-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de junio de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 18 de junio de 2021 con el Oficio N° 30038-2021-SBS reiterando lo indicado en la atención de la solicitud y señalando que la información solicitada es confidencial y no puede ser otorgada al encontrarse en la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley N° 27806 en concordancia con los artículos 17, 5 y 2 numeral 4 de la Ley N° 29733 según los cuales solo puede accederse a los datos personales con el consentimiento previo de su titular y en caso no existir el encargado del tratamiento de los datos debe guardar dicha confidencialidad.



Agrega que los ex trabajadores sancionados, después de su despido solicitaron acceder a sus expedientes disciplinarios, lo cual fue atendido en su oportunidad sin que ninguno interpusiera recurso alguno que evidenciara disconformidad con la información otorgada; y que el sindicato se atribuye una representación que no acreditó y que evidencia una extralimitación de sus funciones, dado que todos los procesos disciplinarios concluyeron en el año 2019 y el sindicato se constituyó en el año 2020 habiendo concluido su inscripción el año 2021, por lo que tales ex trabajadores no se encontraban afiliados a este. Así también, indica que en caso el sindicato acredite la representación de los ex trabajadores evaluará la solicitud en el marco del derecho de autodeterminación informativa pero no por acceso a la información pública. Finalmente, alega que de acuerdo al artículo 13.8 de la Ley N° 29733 no se puede suministrar información respecto a los antecedentes administrativos cuando estos hayan sido cancelados, lo que sucede en este caso ya que las sanciones se emitieron en el 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual, el 16 de junio de 2021 con la Cédula de Notificación N° 5426-2021-JUS/TTAIP, generándose el Expediente N° 2021-00052706.

N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la norma en comentario establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la citada norma señala que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.



A su vez, el numeral 5 del artículo 17° de la citada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Finalmente, el artículo 18 de la norma en mención señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de los alcances del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

² En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En cuanto a la publicidad de expedientes administrativos tramitados en la Administración Pública, el artículo 61° numeral 1 de la Ley N° 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, señala que se encuentra permitido el suministro de información *“(...) en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite (...)”*.

De acuerdo a Martín Mateo, se entiende por expediente la *“(...) cristalización material en forma escrita y documentada de los pasos y resultados a que se ha llegado a través de las fases del procedimiento”*³. En ese sentido, el acceso ciudadano a información contenida en expedientes administrativos permite que los ciudadanos supervisen que las autoridades ejerzan la actuación administrativa siguiendo los cauces formales preestablecidos en el ordenamiento jurídico.

Como explica Juan Carlos Cassagne, la función administrativa ha sido entendida como un conjunto de actividades orientadas *“(...) a la realización del bien común,*

³ MATEO, Martín. *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, 2005, p. 272.



satisfaciendo las exigencias tanto de la comunidad como de los individuos que la integran”⁴. En esa línea, el suministro de información relativa a procedimientos administrativos contribuye a que las personas controlen cómo las entidades públicas interpretan y aplican las normas de derecho público, respecto del interés público e individual⁵.



Entre los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública, en aplicación del artículo 2 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁶, se encuentran los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, y conforme al artículo 87 de la Constitución, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, es un organismo constitucional autónomo, por lo que, en principio, la información que genera, posee y obtiene, entre ellos los expedientes administrativos, se encuentra sujeto al principio de publicidad establecida en las normas de transparencia y la jurisprudencia desarrolladas.

En este caso, se ha solicitado *“la documentación que obra en el expediente disciplinario (declaraciones juradas, descargos, comunicaciones, entre otros) que concluyó con el despido de los ex trabajadores Shella Melissa Mendieta Arestegui, Stephanie Patricia Valverde Uchofren, David Lorenzo Martín Gaviria Dall’orso y Diana Carla Palomino Hernández”*.



La entidad atendió la referida solicitud indicando que la información no podía ser entregada por encontrarse en la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales de los ex trabajadores que podría afectar su intimidad personal y familiar; y en sus descargos agregó que dicha información se encontraba protegida por los artículos 2 numeral 4, 13 numeral 8 y 17 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales⁷, que impone la obligación a los encargados del tratamiento de datos personales de guardar la confidencialidad sobre los mismos, ya que la información solicitada contiene datos que afectarían su intimidad, agregando además que el sindicato no representa a los ex trabajadores titulares de los expedientes solicitados, por lo que se extralimita en sus funciones al solicitar la información.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente información confidencial: *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Se advierte que la citada norma establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que es aquella que se encuentra vinculada a

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho administrativo*. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, p. 106.

⁵ El artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la actuación de la Administración Pública debe servir a la protección del interés general y de los derechos e intereses de los administrados.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus

⁷ En adelante, LPDP



investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 
- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
 - 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De lo anterior se desprende que, cuando la información solicitada se relacione a procedimientos administrativos sancionadores, como sucede en este caso, la misma podrá ser otorgada, siempre que se encuentre dentro de los supuestos de exclusión de la excepción antes descritos.



Para el caso en particular, se advierte que los expedientes administrativos sancionadores disciplinarios solicitados, de acuerdo a lo señalado por la entidad en sus descargos, concluyeron en el año 2019, no habiendo alegado que los mismos se encuentren sujetos a un procedimiento recursivo a la fecha, concluyéndose de ello que tales expedientes se encuentran dentro de los supuestos del cese de la excepción al acceso a la información, previstos en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, razón por la cual, a la fecha de presentación de la solicitud, 11 de mayo de 2021, la información era pública.

Sobre la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública alegada por la entidad; respecto a que los expedientes disciplinarios contienen datos que revelan el comportamiento de los ex trabajadores, además de otros datos personales que podrían afectar su intimidad personal y que por lo tanto es de acceso restringido y no puede otorgarse, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información confidencial consistente en: La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...). (subrayado agregado).

Sobre el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP establece que son datos personales “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, el numeral 5 del mismo artículo señala que son datos sensibles los “*datos personales constituidos por los datos biométricos que*



por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” y el numeral 8 del artículo 13 de la misma norma establece que “El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley”.



En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

“11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”. (subrayado agregado)



En relación a los alcances del derecho a la intimidad, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad”⁸; y otro positivo, que permite “(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”⁹.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha indicado en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“(...) Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del

⁸ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

⁹ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.



derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...).”



Es así que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada; aunado a ello, las normas de protección de datos personales citadas, coadyuvan a definir qué datos en particular afectan la intimidad de una persona debiendo mantenerse en reserva, entre otros, los relacionados a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de la vida afectiva o familiar, hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental, o a la vida sexual.

Conforme se ha señalado, dentro de los datos que podrían afectar la intimidad personal o familiar, no se encuentra la información relacionada a procedimientos sancionadores disciplinarios iniciados a una persona, por alguna infracción incurrida en el ejercicio de su actividad laboral dentro de la Administración Pública, ámbito en el que prima el interés ciudadano por conocer la calidad técnica o profesional de las personas que prestan servicios al Estado y para lo cual, el acceso a dicha información es relevante.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC se pronunció respecto de la solicitud de documentación relacionada a las sanciones disciplinarias impuestas a trabajadores de una empresa del Estado, estableciendo como criterio que esta instancia comparte, el siguiente:



“16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información "cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar".

17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).

18. En principio, la información requerida no se refiere a dichos aspectos de carácter personal sino, más bien, al desempeño profesional de trabajadores o extrabajadores de una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos. Por tanto, prima facie, lo solicitado no se encuentra comprendido

en la excepción prevista en el artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”



Siendo esto así, en tanto que la información solicitada se relaciona al desempeño profesional del personal al servicio del Estado y al desempeño de la actuación administrativa disciplinaria del Estado para fiscalizar el correcto ejercicio de la actividad laboral en la Administración Pública, dicha información se encuentra expuesta al escrutinio ciudadano, no encontrándose dentro de la excepción de datos personales y su tratamiento invocada por la entidad para denegar la información.



Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que los expedientes podrían contener documentación relacionada a datos sensibles que podrían afectar la intimidad personal o familiar, como por ejemplo pericias psicológicas, exámenes médicos, información crediticia, entre otros, por lo que la entrega de la información deberá realizarse evaluando caso por caso, si existe o no documentación protegida por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, permitiendo el acceso a la información que es pública y tachando aquella que es reservada, de acuerdo al artículo 19 de la citada norma; criterio que ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2814-2008-PHD/TC:



“22. Siendo ello así, procedería que este Tribunal ordene que se entregue la documentación solicitada por el demandante. Ello no obstante debe realizarse de forma equilibrada, vista las características del presente caso y la posible vulneración que este acceso a la documentación podría generar. En efecto, si es que en los actuados en el procedimiento existe documentación que podría ser considerada como parte del derecho a la intimidad de la persona investigada, evidentemente dicha sección no podrá ser entregada. Desde luego, vale precisar en caso de que llegase a ocurrir que aspectos relativos a la función que desempeñaba el funcionario quejado, incluyendo temas remunerativos, no forman parte de la intimidad del quejado.”

Finalmente, en cuanto a que el sindicato se estaría extralimitando en sus funciones al requerir la información de los expedientes disciplinarios de los ex trabajadores, al ser un tercero ajeno al procedimiento, ya que no ostenta representación de los mismos, y que en caso lo acredite, atenderá la solicitud como autodeterminación informativa y no como acceso a la información pública; cabe señalar que de acuerdo a los considerandos desarrollados, la información de expedientes sancionadores disciplinarios es pública siempre que se haya configurado el cese de la excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como sucede en este caso, supuesto en el que cualquier persona incluyendo el sindicato, puede solicitar el acceso a dicha información sin expresión de causa, conforme al artículo 7¹⁰ de la misma norma.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, correspondiendo a la entidad otorgar la información pública solicitada tachando aquella documentación que se encuentre protegida por las

¹⁰ “Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.”

excepciones de la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos de la presente resolución.



De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SINTRASBS**, **REVOCAR** el contenido de la comunicación electrónica recibida el 17 de mayo de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SINTRASBS**.

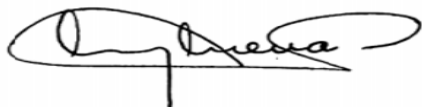
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SINTRASBS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr